

Artículo 9

Cuando sea necesario, deberán establecerse disposiciones especiales sobre la licencia pagada de estudios:

a) En los casos en que categorías particulares de trabajadores, tales como los trabajadores de pequeñas Empresas, los trabajadores rurales y otros que habiten en zonas aisladas, los trabajadores por turnos o los trabajadores con responsabilidades familiares, tengan dificultad para ajustarse al sistema general;

b) En los casos en que categorías particulares de Empresas, como las Empresas pequeñas o las Empresas estacionales, tengan dificultad para ajustarse al sistema general, en la inteligencia de que los trabajadores ocupados en estas Empresas no serán privados del beneficio de la licencia pagada de estudios.

Artículo 10

Las condiciones de elegibilidad de los trabajadores para beneficiarse de la licencia pagada de estudios podrán variar según que la licencia pagada de estudios tenga por objeto:

- a) La formación profesional a todos los niveles;
- b) La educación general, social o cívica;
- c) La educación sindical.

Artículo 11

El período de la licencia pagada de estudios deberá asimilarse a un período de trabajo efectivo a efectos de determinar los derechos a prestaciones sociales y otros derechos que se deriven de la relación de empleo con arreglo a lo previsto por la legislación nacional, los contratos colectivos, los laudos arbitrales o cualquier otro método compatible con la práctica nacional.

Artículo 12

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 13

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director general.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director general.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 14

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 15

1. El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director general llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 16

El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario general de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 17

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 18

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo Convenio revisor implicará «ipso jure» la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 14, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor, en todo caso, en su forma y contenido actuales para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

Artículo 19

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

ESTADOS QUE HAN RATIFICADO EL CONVENIO

Cuba	30-12-1975	Países Bajos	14- 9-1976
Checoslovaquia	24- 5-1978	Reino Unido (1)	4-12-1975
Francia	20-10-1975	República Democrática Alemana	14- 7-1977
Guinea	20- 4-1975	República Federal Alemana (2)	30-11-1976
Hungría	10- 6-1975	Suecia	23- 9-1975
Irak	9- 5-1978		
Méjico	17- 2-1977		

Madrid, 24 de octubre de 1979.

(1) Extensión a Jersey el 21-12-1977.

(2) Incluido el Land de Berlín.

El presente Convenio número 140 entró en vigor el 23 de septiembre de 1978, y para España el 18 de septiembre de 1979, doce meses después de la fecha de registro del Instrumento de ratificación, de acuerdo con lo establecido en su artículo 13.

Lo que se comunica para conocimiento general.

Madrid, 24 de octubre de 1979.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

CORTES GENERALES**25741**

RESOLUCION de la Presidencia del Congreso de los Diputados por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 16/1979, de 28 de septiembre, por el que se habilita un crédito extraordinario de 7.000.000.000 de pesetas para efectividad de lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 11/1979, de 20 de julio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del pasado día 17 de los corrientes, acordó convalidar el Real Decreto-ley 16/1979, de 28 de septiembre, por el que se habilita un crédito extraordinario de 7.000.000.000 de pesetas para efectividad de lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 11/1979, de 20 de julio.

Palacio del Congreso de los Diputados a 22 de octubre de 1979.—El Presidente, Landelino Lavilla Alsina.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**25742**

REAL DECRETO 2492/1979, de 26 de octubre, por el que se revisan las tarifas del «Boletín Oficial del Estado».

De conformidad con lo dispuesto en el artículo once, punto dos, de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, y en el Real Decreto trescientos doce/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de enero, con informe del Ministerio de Hacienda, y a propuesta del Ministro de la Presidencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—El precio de venta del ejemplar del diario «Boletín Oficial del Estado» se fija en veinte pesetas. El precio de la suscripción anual será de seis mil pesetas para el territorio nacional y de diez mil para el extranjero.

Artículo segundo.—La tarifa de anuncios en el «Boletín Oficial del Estado» se establece en ciento veinticinco pesetas por

milímetro de altura del ancho de una columna de trece ceros.

Artículo tercero.—Los precios anteriores regirán a partir de primero de enero de mil novecientos ochenta.

Dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

25743 *ORDEN de 30 de octubre de 1979 que desarrolla las medidas de ayuda al gasóleo B empleado en la agricultura durante el segundo semestre de 1979.*

Excelentísimos señores:

Por acuerdo de Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de octubre de 1979, se han establecido las medidas de ayuda al gasóleo B empleado en la agricultura durante el periodo comprendido entre el 1 de julio al 31 de diciembre de 1979.

Para atender dichas medidas de ayuda se han arbitrado los fondos necesarios, con cargo a la Renta de Petróleos, situando en la Dirección General del Tesoro una cuenta en Operaciones del Tesoro-Acreedores-Depósitos, bajo el título «Fondos a disposición del Ministerio de Agricultura, para subvencionar al gasóleo agrícola y otras subvenciones que puedan acordarse, por el Gobierno», en la que se recogerán las transferencias que efectúe CAMPSA a tales fines.

Por otra parte, el citado acuerdo establece que, con cargo a los fondos de la cuenta señalada, el Ministerio de Agricultura podrá compensar el gasto de gasóleo B en las explotaciones agrarias, con una subvención a las Cámaras Provinciales Agrarias para que éstas la distribuyan entre los beneficiarios.

En consecuencia, y para desarrollar cuanto se señala en el citado acuerdo, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Agricultura,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

1.º Tendrán derecho a percibir subvención por consumo de gasóleo aquellos agricultores o empresarios agrarios que, teniendo inscrita su maquinaria en los Registros Provinciales de las Delegaciones de Agricultura, lo tengan solicitado mediante impreso-encuesta, que incluye la correspondiente declaración sobre superficie cultivada y maquinaria, y estén en posesión de la tarjeta de agricultor.

2.º Por el Ministerio de Agricultura, en base a los antecedentes que obran en la Dirección General de la Producción Agraria y Secretaría General Técnica, se formularán por Municipios «relaciones-nómina» que incluyan a los perceptores de la subvención al consumo del gasóleo agrícola y un «resumen de nóminas» de cada provincia, con las cantidades correspondientes a los Municipios que la integran.

3.º Por el importe a que asciende el «resumen de nóminas» de cada provincia, el Ministerio de Agricultura reconocerá una subvención a favor de la Cámara Provincial Agraria. Los «resúmenes de nóminas» correspondientes serán fiscalizados por el Delegado del Interventor general de la Administración del Estado en dicho Ministerio.

4.º El Ministerio de Agricultura ordenará a la Dirección General del Tesoro el pago mediante transferencia bancaria a la cuenta corriente de la respectiva Cámara Provincial Agraria de la subvención concedida, acompañando a la orden de pago tres ejemplares del «resumen de nóminas» correspondiente.

5.º La Intervención de la Dirección General del Tesoro procederá a expedir, por el importe de la subvención concedida, un mandamiento de pago con cargo a Operaciones del Tesoro-Acreedores-Depósitos, «Fondos a disposición del Ministerio de Agricultura para subvencionar el gasóleo agrícola y otras subvenciones que puedan acordarse por el Gobierno», cuyo importe será transferido a la cuenta corriente de la Cámara Provincial Agraria abierta en la sucursal del Banco de España de la provincia correspondiente.

Simultáneamente la Intervención de la Dirección General del Tesoro comunicará a la Cámara Provincial Agraria la transferencia realizada y le remitirá dos ejemplares del «resumen de nóminas» en el que se hará constar la fecha y número del mandamiento de pago expedido y la transferencia realizada.

6.º La Cámara Provincial Agraria, comprobado el abono en su cuenta corriente del Banco de España, devolverá a la Intervención de la Dirección General del Tesoro un ejemplar del «resumen de nóminas» certificando al pie del mismo haber registrado en su contabilidad el ingreso de la subvención, lo cual servirá de justificante al mandamiento de pago correspondiente, de conformidad con el párrafo segundo, del artículo primero, del Decreto 2784/1964, de 27 de julio.

7.º El Ministerio de Agricultura enviará tres ejemplares de las «relaciones-nómina» y dos ejemplares del «resumen de nóminas» a la Delegación Provincial de Agricultura, en cuyo poder quedará un ejemplar de cada uno, remitiendo los restantes ejemplares a la Cámara Provincial. Esta enviará un ejemplar de la «relación-nómina» a la Cámara Local.

8.º Por las Cámaras Provinciales Agrarias, a la vista de las «relaciones-nómina» de cada municipio, se procederá al pago de la cantidad correspondiente a cada agricultor, mediante concierto con las Cajas Rurales u otras Entidades de crédito, bien por talón nominativo o por transferencia a la cuenta que expresamente determine el perceptor.

En la «relación-nómina» se recogerá la firma del beneficiario o se anotará —en su caso— la orden de transferencia.

9.º Una vez abonadas las subvenciones o transcurrido el plazo de dos meses desde que fuera anunciado el pago de la nómina, la Cámara Provincial Agraria procederá, en su caso, al ingreso de las cantidades no satisfechas de cada «relación-nómina» en la Delegación de Hacienda de la provincia, en «Operaciones del Tesoro-Giros y Remesas», «Fondos a disposición del Ministerio de Agricultura para subvencionar el gasóleo agrícola y otras subvenciones que puedan acordarse por el Gobierno». Las cartas de pago de los ingresos servirán de justificación ante el Ministerio de Hacienda en la forma establecida en el artículo primero del citado Decreto 2784/1964.

10. La Cámara Provincial Agraria remitirá a la Delegación de Agricultura:

a) La «relación-nómina» de cada municipio, debidamente cumplimentada con las firmas de los perceptores o diligencias de las transferencias efectuadas, unida a la carta de pago del ingreso efectuado en la Delegación de Hacienda.

b) La relación, por municipios, de los agricultores que no cobraron la subvención en la que figura su número de identificación y la cantidad dejada de percibir.

La documentación precedente será archivada y custodiada por la Delegación Provincial de Agricultura para las comprobaciones posteriores a que hubiere lugar.

11. Los agricultores que se consideren con derecho a la percepción de subvención al consumo de gasóleo agrícola y, que no hayan figurado en las «relaciones-nómina» de su municipio, deberán solicitarlo y cumplimentar la encuesta de maquinaria correspondiente a su explotación, que se tramitará a través de la Cámara Local y la Delegación Provincial de Agricultura.

A la vista de las nuevas solicitudes-encuestas presentadas, el Ministerio de Agricultura procederá a la elaboración de nóminas complementarias siguiéndose el mismo procedimiento de pago que señala la presente disposición.

12. Los gastos de implantación y mantenimiento del proceso de distribución serán sufragados con cargo a los «Fondos del Ministerio de Agricultura para subvencionar el gasóleo agrícola y otras subvenciones que puedan acordarse por el Gobierno».

Lo que comunico a VV. EE.

Madrid, 30 de octubre de 1979.

PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Agricultura.

MINISTERIO DEL INTERIOR

25744 *ORDEN de 9 de octubre de 1979 por la que se aprueba la versión definitiva del Catálogo de Juegos.*

Excelentísimo señor:

La entrada en funcionamiento de los Casinos de Juego ha puesto de manifiesto la necesidad de dar nueva redacción a algunos aspectos del Catálogo de Juegos, aprobado por Orden ministerial de 1 de junio de 1977, y de añadir ciertas precisiones en distintas partes del mismo, al propio tiempo que se rectifican los errores advertidos en el texto original.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Comisión Nacional del Juego, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Real Decreto 444/1977, de 11 de marzo, se aprueba el adjunto Catálogo de Juegos.

Lo que comunico a V. E.

Madrid, 9 de octubre de 1979.

IBÁÑEZ FREIRE

Excmo. Sr. Subsecretario del Interior-Presidente de la Comisión Nacional del Juego.

CATALOGO DE JUEGOS

01. RULETA

I. Denominación

La ruleta es un juego de azar, de los denominados de contrapartida, cuya característica esencial reside en que los participantes juegan contra el establecimiento organizador, dependiendo la posibilidad de ganar del movimiento de una bola que se mueve dentro de una rueda horizontal giratoria.